República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso	: Ejecutivo
Radicación	: 41001-31-03-004-2018-00106-02
Demandantes	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: LETINGEL S.A.S.
Procedencia	: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva
Asunto	: Apelación de auto

Neiva, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Recibido digitalmente las correspondientes piezas procesales constitutivas del proceso referenciado, es procedente resolver el recurso de apelación impetrado y concedido contra el auto de 22 de marzo de 2022 que rechazó de plano el incidente de nulidad planteado por la parte pasiva.

Por conducto de apoderada, la sociedad demandada LETINGEL S.A.S., plantea incidente de nulidad procesal[1], exponiendo como sustento fáctico la queja del representante legal de la sociedad que representa, ingeniero LUIS ENRIQUE TORRES CARVAJAL, sobre el estado de deterioro de la finca "El Rosario", que relaciona, secuestrada desde el 02 de mayo de 2018 por cuenta del presente proceso, con base en información suministrada por el señor JOSÈ VITERMAN LOSADA MURCIA, secuestre

[1] Carpeta primera instancia, PDF 113.

y/o encargado de cuidar el inmueble embargado y secuestrado, conforme lo narra en audio, en donde las instalaciones han quedado totalmente abandonadas por el banco demandante, entidad que solicitó la medida cautelar sobre la misma y que aun así pretende insistir en el cuarto remate, demostrando a las claras su afán de desvalorizar el inmueble en el menor tiempo posible, con daños irreparables, para que se acceda al remate por un precio ínfimo, lejos del real valor comercial y del avalúo legal existente en la región de La Ulloa del municipio de Rivera, donde se ubica, destacando que las actuaciones se han llevado con dolo y mala fe, generando nulidad absoluta, la cual debe ser declarada inmediatamente, citando como fundamento de derecho los artículos 2274, 2273 y 1741 del C.C.

Consideró el juzgador *a quo* [2], luego de transcribir las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 y lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., resaltando el numeral 4º, que dichas causales son taxativas y que la alegada por la apoderada de la parte demandada no se encuadra dentro ninguno de los supuestos de hecho, para concluir que la misma debe ser rechazada de plano, puesto que lo alegado es que el deterior en el que se encuentra el referido inmueble, en contravía de las garantías otorgadas al secuestro como depósito del inmueble, afectando los intereses de su representada, razones que no generan la tramitación de un incidente de nulidad.

El auto de rechazo de plano del incidente de nulidad, es recurrido por la señora apoderada de la sociedad demandada [3], en orden a que sea revocado, bajo el sustento de encontrarse anclado en la causal del numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., que transcribe, que tiene su fundamento y razón de ser en el artículo 2274 del C.C., el que señala que al secuestro de bienes se aplican las mismas reglas del contrato de depósito, por tratarse el secuestro esencialmente de un depósito y que así las cosas, en la indicada finca embargada y secuestrada, el secuestre debió acatar las reglas del depósito en la administración y cuidado del inmueble que recibió, advirtiéndose de lo anterior, la obligación que tienen las partes para la correcta administración y cuidado

[2] Carpeta primera instancia, PDF 119.
[3] Carpeta primera instancia, PDF 120.

que deben tener con el bien inmueble embargado y secuestrado y, el informe que se debe rendir al juez que otorgó el cuidado del mismo.

Así, expone que es por ello que el secuestre de la finca "El Rosario", falló en su servicio y contravino la norma, porque dejó que vandalizaran el terreno y que produjeran un desastre ecológico natural de grandes magnitudes y que como era obligación de todas las partes el cuidado del bien en depósito, el juzgado no recibió el informe del secuestre sobre la misión a él encomendada, como tampoco rindió cuentas de su actuación (prueba que debió haberse cumplido y exigido), sin advertirse que el secuestre lo haya realizado, razón que deviene obligatoriamente en la declaración de nulidad absoluta por dolo y mala fe de las partes, como lo consagra el artículo 1741 del C.C. y lo consagra el citado numeral 5º del artículo 133 del C.G.P.

2.- CONSIDERACIONES

En el contexto circunscrito por la parte recurrente en apelación y acorde a la competencia de la presente instancia, a tono con los mandatos del artículo 328 inciso 3 del C.G.P., debe dilucidarse si la nulidad planteada por la parte pasiva, cumple el requisito de taxatividad, cuya ausencia, en consideración del juzgador de primer grado, conllevó que rechazara de plano el trámite de la misma.

2.1.- Sobre nulidades procesales, ha tenido oportunidad de puntualizar nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO[4]:

> *"La nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la eficiencia del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Es entendida como "la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento" (Sentencia de 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026).*

[4] Sentencia SC6795 de 2017.

Igualmente, es una manifestación del formalismo moderado que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes de la igualdad de armas; hace referencia a los actos del proceso y sus formas dentro del mismo; su presencia se relaciona con errores in procedendo, por existir cuando ocurre "apartamiento de formas", más no de cualquiera, sino de aquellas específicamente señaladas por el autor de las reglas dentro de su libertad de configuración legislativa; pero además, para que pueda ser declarada se requiere que cumpla ese vicio con el requisito de no haber sido saneado."

Sobre la misma temática la Alta Corporación de cierre de la jurisdicción civil, dentro de los lineamientos del C.P.C. y en el ámbito del recurso extraordinario de casación expuso[5]:

"Las nulidades procesales son de interpretación restringida y no admiten analogía. Se orientan bajo los principios de especificidad, entendido como que no hay nulidad sin norma que expresamente la consagre, el principio de protección, bajo el criterio de que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega.

Para que el yerro citado como causal de invalidación a través del recurso extraordinario tenga efectos, se requiere que el mismo no haya sido saneado por los medios que autorizan los artículos 143 y 144 del C.P.C.; así lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación en múltiples fallos, como cuando sostuvo que la invalidez se producirá, "siempre que no se hubiere saneado por cuanto en esa eventualidad, es decir si los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados (…), surge sin ambages la ineptitud del cargo contenido en la demanda". (Auto de 26 de febrero de 2010, expediente 2005-00017. Reiterado en auto de 12 de julio de 2013 Exp. 2003 00768)."

2.2.- El alegado supuesto fáctico de apoyo, constitutivo en estimación de la señora apoderada de la parte pasiva de la nulidad planteada y rechazada de plano, es el de encontrarse el inmueble finca "El Rosario", embargada y secuestrada, en deplorables condiciones, deterioro anormal, descuido ecológico y administrativo por

[5] Sentencia SC4855 de 2014.

parte del secuestre, como cercas vandalizadas y destruidas, al igual que el horno ancestral y el lago natural donde se cultivaba mojarra roja y peces naturales; terreno hundido, produciéndose desastre ecológico, alegando como causal de nulidad en la sustentación del presente recurso, más no en el memorial incidental, la del artículo 133 numeral 5º del C.G.P., que para mayor claridad se pasa a transcribir:

> "*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*."

De entrada, como bien lo determinó el juzgador de primer grado, los aducidos supuestos fácticos no se enmarcan en la alegada causal de nulidad procesal, razón que abre paso al rechazo de plano del incidente de nulidad planteado en los términos del inciso final del artículo 135 del C.G.P., en la medida que los mismos no son constitutivos de omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas o de la omisión de su práctica, obedeciendo si a la administración encomendada al auxiliar de la justicia, secuestre del inmueble embargado y secuestrado, finca "EL Rosario", de la que se duele de su estado de deterioro.

El artículo 52 del C.G.P., contempla las funciones del secuestre de bienes, quien es depositario de la cosa que tiene en custodia y, si se trata de bienes productivos de renta, tiene las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, que en su artículo 2181 regula la obligación de rendir cuentas de su administración, mecanismo para establecer el estado de deterioro del que se duele la señora apoderada recurrente, así como su incidencia en el avalúo base de remate, pero no a través del trámite de nulidad reglado en el estatuto procesal general, supuestos fácticos alegados, que se itera, de entrada no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el citado artículo 133.

2.3.- Fluye de lo discurrido que está llamado a ser confirmado el auto objeto de apelación, fulminando condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte pasiva, de conformidad con los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P.,

por lo cual se fijan las agencias en derecho en medio salario mínimo legal mensual legal al momento de su pago, en aplicación del Acuerdo de Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura PSAA16-10554, artículo 5º numeral 7.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva el 22 de agosto de 2022.

2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la sociedad demandada LETINGEL S.A.S. a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia,

3.- FIJAR las agencias en derecho en medio salario mínimo mensual legal al momento de su pago.

Notifíquese,

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada sustanciadora

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ab91dae2bd328d2af6d1f32df9519ea0fe8a84ae2951b7ee6368fe63efa2df**
Documento generado en 20/02/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica